



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

FONDO NACIONAL FEDERAL DE INCENTIVO A LOS PRODUCTORES DE ALGODON.

DE LA CREACION Y OBJETIVOS.

Artículo 1: Establécese un Fondo cuyo objetivo será mejorar los ingresos de los productores algodoneros de todo el territorio nacional, en función de disminuir los desequilibrios socioeconómicos e incentivar la producción del mencionado cultivo y alcanzar un mayor bienestar general.

Artículo 2: Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo primero de la presente, créase un fondo fiduciario federal, denominado Fondo Nacional Federal de Incentivo a la Producción Algodonera Argentina.

Artículo 3: El Fondo creado por esta ley tendrá carácter de emergencia y una vigencia de cinco (5) años.

DE LOS RECURSOS.

Artículo 4: El Fondo Nacional Federal de Incentivo estará conformado:

- a) Por recursos del Tesoro Nacional, por un monto de 10 millones de pesos.
- b) Por recursos que aportaran las Provincias por un monto que represente el 10% del mencionado en el inciso a) del presente, en las proporciones iguales a las que perciben en concepto de **coparticipación**.
- c) Aportes de Organismos internacionales.
- d) Otros aportes, donaciones y legados.
- e) La renta y los frutos de sus activos.

Artículo 5: El agente fiduciario del Fondo Nacional Federal de Incentivo a la Producción Algodonera Argentina, será el Banco de la Nación Argentina.

Artículo 6: *Los* recursos del mencionado Fondo serán destinados a abonar una asignación especial de carácter no remunerativo y en forma mensual, exclusivamente



a los productores algodoneros que se encuentren registrados en los registros provinciales que se realizarán con el fin de hacer efectivo los incentivos de la presente ley.

Artículo 7: Los criterios para definir la asignación a los distintos incentivos serán acordados entre la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación y las Organizaciones, gremiales representativas de los productores algodoneros, procurando compensar desigualdades.

Artículo 8: El derecho a participar de los recursos que se destinará a cada provincia a raíz de la creación del Fondo mencionado, queda supeditado a la adhesión expresa y al cumplimiento de la asignación de recursos establecidos en el artículo 3, inciso b), de cada una de las provincias, la que será comunicada al Poder Ejecutivo Nacional, por conducto del Ministerio de Economía de la Nación.

Artículo 9: El Ministerio del Interior será el responsable de realizar las transferencias de los recursos, en forma mensual, a cada jurisdicción provincial, siendo estas últimas las responsables de habilitar una cuenta bancaria a esos efectos bajo la denominación, Fondo Nacional Federal de Incentivo a la Producción Algodonera Argentina.

Artículo 10: Los fondos que no se distribuyan a alguna jurisdicción por falta de cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 6, serán incorporados como remanente del fondo fiduciario creado, para ser aplicados a la finalidad establecida en la presente ley, y podrán ser destinados temporariamente a inversiones en títulos o valores públicos, tanto de origen nacional como provinciales, previamente calificados.

Artículo 11: Exímase al fondo y al fiduciario, en sus operaciones relativas al cumplimiento de la presente ley, de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro, invitándose a las provincias a adherir con la eximición de sus impuestos.

Artículo 12: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


ATLANTO HONCHERUK
DIPUTADO NACIONAL